

Seis reales.

SELLO SEGUNDO SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres dias del mes de Octubre de mill setecientos y quatro años ante el señor Dn Juan Joseph de Alcazar y Soto Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad q su Magestad le ha delegado la Direccion



SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740

El Marques de Casa Bora cavallero de el orden de Santiago como mas haya lugar en otro parecer o ante mi y digo que segun consta de los Instrumentos que en virtud de una presente posesion de Dn Juan de Posa Falcon y su hijo Dn Joseph de Pelaez a pagar me novecientos y noventa y dos q! el dia quinze de Junio de este presente año hipotecandome los efectos que constan de el dho Instrumento y por el dho se obligaron los dchos Dn Juan de Posa Falcon y Dn Benito Rivete marido de la dha Dn Posa a satisfazerme en el mismo sesenta y tres q! el dia quinze de Julio de este presente año obligando por vienes que constan de la citada escritura y el dho Dn Benito su persona y los suyos; y aunque les he reconvenido en la Justicia en diversas veces sobre la paga de los dchos q! no he podido conseguir su satisfaccion por lo q! y con procedra que hayo de pagar el en q! los recibos que les hubiere dado por razon de la primera escritura a un pido y sup! haya por presentada el dho Instrumento y mande se me despache mandamto de coaccion contra todos los m...

CA. 301  
CAT 64  
DOC 630  
p. 12



Señores y Jueces  
pachos el mandam  
de ejecución que de  
parte pide =



ne de los suso dho y especialm<sup>te</sup> contra  
los hipotecados y contra la persona y vi  
nes del ato D<sup>o</sup> Benito por las dhas ca  
ñidades su decima y costas que dur  
a D<sup>o</sup> y ala cur que trajo al pect  
no proce de malicia sino por alcan  
zar justicia que pide y costas etc

Marques de Curi  
Gora

Esta por du Merced. Lido los autos y  
auendolos. Pito: Mando que se de gache  
este parte el mandamiento de ejecución y  
pide de lo proce. Firmo con parecer del  
Don Miguel de Saldañeros Progado de esta  
Real Audiencia de esta dha Ciudad

Miguel de Saldañeros  
y Promotor

Miguel de Saldañeros  
no 20  
5 diez





SELO QVARE...  
MIL SETE...  
Y TRENTA Y CINCO...  
Y SEIS...

SIRBE PARA LOS AÑOS  
DE 1739 Y 1740

San Juan de los Rios  
Como Don Joseph Leber  
por mi y los otros y en nombre  
de Doña Rosa y en nombre  
de su madre Insuper legitima de Don  
Benito y Bizuete y en virtud del Poder  
y licencia que el Sr. Suo dicho le dio a la dicha  
Doña Rosa su esposa ante el presente  
exm. oy dia de la fecha para que por da obli-  
gacion de qualquier persona  
por las cantidades que le  
Contractos y otras Instrumentos pareciese  
en que los quiesca sus dchos  
dicho Don Benito; y así mismo en virtud  
de la Substitucion que en mi fuero la  
Esposada Doña Rosa mi madre oy  
dicho dia al margen del referido  
Poder ante el presente Liciniano que  
esta a la fosa ante esta Auto thenon  
así como se como se que  
en la Ciudad de los Reyes el diez y  
quinze de Enero de mill setecientos

licencia =



H

y quarenta años por ante mi el Licenciado  
y testigos pareció Don Benito Di  
zute Saquien doñe Conde, y doñe que  
clava y dió licencia y Poder Pastante  
la mercadería en derecho a Dona Rosa  
García su esposa para que la su  
dicha por sí sola y sin concurrencia ni  
interferencia el dicho Don Benito  
pueda obligarse a favor de qualquier  
Persona por las Cantidades que lepa  
neceser y go. bien tubiere y con los pla  
zos que aytare que conexas como  
tambien para que pueda dar Poder  
por sí sola a qualquier Persona para  
que la pueda obligar, y para que pueda  
comprar y vender esclavos esclavas  
e hipotecar los a favor de qual  
quier Persona por las Cantidades  
que aytare y go. taxen, como tambien  
para que pueda Remun. y obrar  
judicial o extrajudicialmente todo  
quanto se le debia y debiere a la



dicha Dona Rosa <sup>h</sup> am por Escrituras  
Como por Valor. O por otra qualquiera  
manera que sea dando de lo que am  
Nuestro probare. Carta de Pape.  
Charre. Laciones finiquito. Lator y los  
Cetna. Recado. Necesario; y am mis  
mo le dio Licencia para que queda  
parecer Infuere. Entodo los Pleitos  
que tubiere la dicha Dona Rosa  
ante qualquier que sea Justicia y su  
buna lei que con derecho queda y  
deua haciendo y presentando los Pedit  
mentos y Cetna diligencias que con  
benpan; Lasi mismo le dio Licencia  
para que queda haxa qualquiera  
Contrator Escrituras. Sin que anada  
Celo aqui expresado concuerda el  
obstante por que la dicha su mujer  
to a Caxa por. Solo yinquisea  
necesario hallarse presente el dicho  
Don Benito por que para qual  
quiera cosa que tubiere le da ampha



Licencia y facultad. Como tambien  
para que queda substituir esta Li-  
cencia en las Personas que le pare-  
ciere todas las veces que se combengan  
Reuocando y no y nombrando otros  
Cenubio, Entendiendose que el Notario  
parte no ade quedar obligado a cosa  
alguna de lo que la dicha Dona Rosa  
se obligare por que esta licencia y con-  
sentimiento estan sola mente para  
que la suso dicha pueda por su sola  
y propia bienes executar todo lo queba  
expresado y en esta conformidad se  
obliga a Chaux por firme este auto-  
mento a ora y todo tiempo y en qual-  
quier parte contra su thenor y forma  
en manera alguna acorta firmesa  
obliga su Persona y bienes hauidos y por  
hauidos y con el otorgo y firme siendo  
testigos. Diferido Leminarro Bernabe  
Balcarax. Juan Antonio de ortega  
Benito Bizuete = Antimi Gabriel



4

Podex y  
substituz  
de Guizabal lexiano de su Magestad  
en la Ciudad de los Reyes el 20 de  
en quinze de Enero de mill setecientos  
y quarenta años ante mi el lexiano  
y abogado paxero Dona Rosa Falcon  
mujer lexiana de Don Benito  
Bizuete. y en virtud de la licencia  
y Podex de la fuente acuyo margin  
esto se lexio y dando de ella y ella  
facultad que por el veda el dicho  
su marido otorga que da todo su Podex  
cumplido en el presente en el dicho  
a Don Joseph de la Cruz su hijo para  
que en nombre de la otorgante y de  
presentando su lexiana pueda obligarla  
afavor de qualquier lexiones por  
las cantidades que le pareciere y hacer  
los contratos compras y ventas y todo  
lo que para que por dicha licencia se  
exija otorgando los Instrumentos  
y licencias que le pidieren que se  
obligan a ellas y para por ellas como  
si presente fuese a sus otorgamientos



Con las Cláusulas hijoricas Vinculos  
y firmes que se Requieren y amaron  
abundamiento substituye la dicha Li-  
cencia y Cédula y así firmes obliga  
sus bienes raices y por raices con do-  
cencia y sumision a las Subterras de su  
Majestad para que a ello le aguerien  
por todo tipo de derecho y raices  
cuerpo y Renuncio todas las leyes  
que le deben favorecer y así lo otorgo  
y firmo a quien do. fee conoico siendo  
testigos Luis de Teminaxo Bernabe  
B. Lucas y Juan Antonio de Ortega  
Dona Doña Antonia Antim. La  
D. Gabriel de Guizabal Licenciado de su Mag-  
D. Enrique = En conformidad de dicho Cédula y  
Substitucion. de su Incorporado y del.  
Viendo lo el dicho D. Joseph Pelaez  
por mi y en nombre de la mencionada  
Dona Doña y ambos a do. juntos de man-  
Comun y cada uno Anco li dum Re-  
nunciando como por mi y en dicho nom-  
bre Renuncio las leyes de duobus



5

H

Los debendos y satisfacciones presentes y  
futuras de fidei iuribus y el benefi-  
cio y Remeio de la diciton y exco-  
cion debenes y todas las demas cosas  
que deben Remunerar los que se obli-  
gan de man Comum *Consolidum de uaso*  
de la qual prometio y me obligo  
y a la dicha mi Parte de dar y pagar  
y que da xemos y pagar xemos Real-  
mente y con efecto al Senor Marques  
de Carrizosa. Da quien su Poder  
y Caras Obis de Noucentos y noventa y dos  
y dos pesos por otros tantos que por nos ha-  
zer a mi fad y buena obra nos amplido  
y que fado en Reales de contado de los  
quales por mi y en dicho nombre me doy  
por entregado a mi voluntad y por que  
su Remio de presente no paxese Bien-  
las cosas de la non numerata Pecunia  
Pauca *El Remio* y las demas de  
Caso como en ella se contiene los quales  
dichos Obis de Noucentos y noventa y dos pesos.



deeste devito por la Causa y Razon de  
sexida promito y me obligo y a la dha  
Dona Rosa Salton mi Parte devito  
de dicha Man Comunidad de este  
dar y pagar a dicho Señor Marqués  
de Casa Roza Daquien su Causa y Razon  
puestos y pagados en esta Ciudad por  
nuestra quenta Costo y tiempo y un gen  
jurado de esta assignacion en otra qual  
quier Parte y lugar que se nos pidiere  
y demanden y nuestros bienes se hallen  
que en eternos presentes y ausentes llana  
mente y un Pleito con las costas y  
pagos de la Obxanza. Pasa en la  
fecha en quatro Noies y cinco la  
obligacion General de que ni fue  
dique a la Especial y un la y no va  
en otra alguna antes ni para ni segun  
xidad deeste devito obligo y obligo  
por mi y en nombre de la dicha Man  
Madre por Especial y Especial obli  
gacion hipoteca, una samba nombrada



4  
6  
María Plaza que está empenada  
en trescientos pesos en el D<sup>o</sup> Anselmo  
xanda muger legítima de D<sup>o</sup> Maximo  
cheza en la Demarcación que obiere  
de dichos trescientos pesos; en sambo nom  
brado Baltazar que está empenado  
en Docientos pesos a qual on<sup>o</sup> mismo  
hipotecó en la Demarcación que obiere  
demás de dichos Docientos pesos y así  
mismo hipotecó dos toros nuevos a una  
nueva paxa no lo poder vender trocar  
Cambiar ni en tranexo alguna ena  
pena hasta tanto que estén paga  
dos y satisfechos los dichos pesos pena  
de la nulidad de lo contrario y así  
firmes y cumplimiento obligo  
mi Persona y bienes y los de mi madre  
mi madre en dicho Poder obligados  
haviendo y por haver y por mi y en  
dicho nombre del Poder cumplido  
a las justicias y Jueres de mi Mage  
stad de qualquier parte que  
sean y en especial a la Real



4

Ciudad y Corte, acuyo fuerdo nos teme  
temos para que a lo que dicho es  
nos executen compelan y agarraren  
como por Antecera pasada en auto  
nidad de Coia supada y renunciado  
las Leyes fueros y dize deo de nuestra  
favor y la Leyes que las Prohumi-  
das es fecha en la Ciudad de los  
Reyes del Peru en quinze de Fe-  
brero de mill setecientos y quarenta  
años y el otorgante aqui en el  
presente Licxiuano doctore Conoico  
aui lo otorgo y firmo siendo testi-  
goi Lusio Seminario Juan  
Antonio de Ortega y Bernabe  
Balcazar y Joseph de la Cruz =  
Ante mi Gabriel de Guizabal.  
Licxiuano de un Magistrad. — —

Conuecida con su Origen y ba cierto y Verdadero  
aque me Remito, y para que Corte donde Combenza  
y obre los efectos que dize lugar en derecho de  
Pedimento. Al Senor Conoico Don Jeronimo de







✠



SELO QVARTO, VN QVARTILLO, ANOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SELO PAR. LOS ANOS DE 1735 Y 1740

600





SELO CUARTO, NINGUN  
SELO, DOS DE MIL SE  
CINCO Y CIN  
SEIS.

SIRBE PARA LOS AÑOS  
DE 1739 I 1740

En quanto esta Carta  
 fieren como vos D. Mora Alcaon  
 D. Benito Lizuete Maxido  
 y Mupen <sup>nos</sup> con licencia que  
 primero y ante todos Conal  
 de la Suo dicha pido y demando  
 al dho m. Maxido para. Santa mente  
 con el dho y otorgar este Instrumento, y el dho  
 D. Benito se la doi y concedo para el efecto que  
 sea declarado, y de ella Niando no, ambos ados  
 de Don Joseph Pelaez todos tres juntos deman  
 Comum y cada uno en su dho a los de una y cada  
 uno de nos y nuestros herederos de por si, y por el todo  
 en su dho Renunciando como expresamente  
 Renunciamos las Leyes de D. Rob. Qui debendit  
 y el autentica presente hoc. dho Codice de fidei  
 iuroribus y el beneficio y Remedio de la dho  
 y execucion de todas las dho Leyes que  
 deben Renunciara lo que se obligan deman  
 Comum en su dho; de mas de la qual no  
 metemos y no obligamos de dar y pagar y que  
 daremos y pagaremos Realmente y con efecto  
 al Senor Marquis de Casa Lora Daquien su  
 Poder y Caua por dho Senor de aco de  
 Real lei por dho tanto que por nos haren amis  
 tad y buena dho no asustado y puesto en  
 de Contado de lo que nos damos por contentos  
 y entregados a nuestra Voluntad y por que en  
 dho de presente no parece Renunciamos

600



las leyes de la non numexata Decima Quarta  
El Resuo y las otras de este caso como en ella  
se contiene; lo qual por los dichos señores  
de este ducado por la causa y razon que  
a ella prometemos y nos obligamos de un  
de dicha man Comunidad de ser lo dexar  
pax al dicho señor Marquis de Casa Rosa  
da quien como dicho es la causa tiene puestos  
y apados en esta Ciudad por nuestra quinta  
Cofre y Arca y un perfuicio de esta arca  
con la otra qual quereza parte y lugar  
que seros y dan y demandan y nuestros  
bienes se hallen que en estos presentes  
diferentes una parte y un parte con  
costas y gastos de la cobranza; Plazo de un  
año que luego acoxa desde doze de este  
presente mes y año de la fecha en adelante  
sin que la obligacion general de todos  
nuestros bienes se hallen que en el dexar que  
perjudique a la especial y un la ignorar  
en cosa alguna, ante si por la seguridad  
de este ducado obligamos y hipotecamos por  
especial y especial obligacion hipotecada  
tres esclavos nados en nuestra casa  
nombrados Maria Ambrosia de nueve  
años, Juana Paula de siete años y la  
Zano Joseph de cinco años, y asimismo  
hipotecamos quinientos y setenta pesos



que tenemos de <sup>la</sup> Mesona en la Casa  
Panadexia en la Esquina de San  
Juan el Dios, y quatrocientos y sesenta  
y dos Denos que pagamos de contado por  
el traqano de dicha Casa, para no lo  
poder vender, trocar, Cambiar ni en ma-  
nera alguna Enagenar hasta tanto  
que este pagado y satisficha esta deuda  
pena de la nulidad de lo contrario,  
y de Declaracion que no nos emos de poder  
valer de moratoria alguna ni de otro  
ningun Pretesto por que de aqui adelante  
lo Renunciamos de nuestro favor  
para no aprovecharnos de ello en  
ningun ni manera alguna y la firmamos  
y cumplimento de lo que dicho es obli-  
gamos nos los dichos Don Benito y Don  
Joseph de la Cruz nuestras Personas y  
bienes de la dicha Dona Rosa  
mis bienes y de todos sus herederos y  
haueres; Por Dios nuestra  
Señora y una Señal de Cruz que para  
haver este Instrumento no es de otro



At  
cada apremiada ni a temorida por el  
dicho mi. Fraxido ni por otra ninguna  
Persona bnsu nombre sino que la  
hago y otorgo de mi libre y espontanea  
voluntad por Resulta de ello la  
y utilidad mia y el dicho mi. Fraxido  
y declaro que contra esta Escrup  
tura no tengo hecha ni hare cosa  
maior. Protesta ni otro algun Jur.  
tamento incontrario ni pareiere  
haverlo hecho o lo hiciere. Quiero  
que no valga ni haga fe en Juicio  
ni fuera de el. y de dicho Juramento  
no pedire absolucion ni Relaxacion  
anuestro. Inui. Santo Padre ni como  
Juez. ni Prelado que me la deua  
Conceder. y si de su proprio. Inui. de  
esta Ciencia seme Concediere o Rela  
xare no. Dize de ella pena de excom  
demas de Caer. Inui. Inui. Inui.  
Penas. In que inui. Inui. Inui.  
que que. Inui. Inui. Inui.

---



10

Viere hecho tanto buello hazer Ce  
nuevo quano mai. y todo tier. O to y antes  
Cada uno por lo que nos toca damos  
Podex Amp lido a las Justicias  
y Justici Com Magestad Ce qual  
quere Partes que sean y en especial  
a las de esta Ciudad y con the acurpo  
suero nos someteros para que a lo  
que dicho es nos executen Compelan  
y agremien como por sentencia pa  
sada en Authonidad Ce cosa supada  
y Renunciemos las leyes. Cenuetas  
faux y la Genexal que las pro  
huc; y en especial de la dicha  
Don ~~Alonso~~ Renuncio las leyes.  
Al Belerano. Senatus Consultus  
Imperador Justiniano leyes de to  
y Partida y demas que son gadlan  
en fauor Ce las Imperes para no  
me aproue chax de ellas. En tiempo







Don Juan Baptista Henorio y Calacoz  
exirano de la Magestad y el Alférez Don Andrés  
de Quintanilla Lic. Juan Gubies

Don Juan Gubies

Don  
Juan  
Gubies

Gabriel de Guzabal  
no. D. J. Mag.



4



SELO QVARTO. VNO QVARTO.  
TILLO. AÑOS DE MIL SETE-  
CIENTOS Y TREINTA Y CIN-  
CO Y TREINTA Y SEIS.



SIREI PARA LOS AÑOS  
DE 1732 Y 1739.





